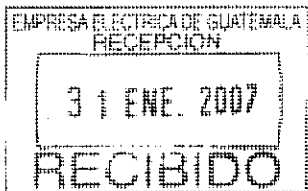




COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4 A. AVENIDA 15-76 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A.
TEL. PBX: (502) 366-4218 E-MAIL: comision@cenee.gub.gt FAX: (502) 366-4202

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, siendo las 14 horas con 45 minutos del día 31 de Enero de 2007, en 6ª. Avenida 8-14 zona 1, NOTIFIQUE la resolución CNEE-06-2007 emitida con fecha 31 de Enero de 2007, dictada por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, a EMPRESA ELECTRICA DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA por cédula entregada a DOSET MENDEZ, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.



(f) Notificado

(f) Notificador



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10. EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2366-4213 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-6-2007 Guatemala, 31 de enero de 2007 LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 4, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación; y en su artículo 76, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes...".

CONSIDERANDO:

Que la Ley de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República de Guatemala, preceptúa que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica y que cualquier otro aspecto se regirá por la Ley General de Electricidad y sus reglamentos y normativa vigente; estableciéndose que la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución - VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de la citada ley, debiendo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicar el pliego tarifario respectivo.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-66-2003 de fecha treinta de julio de dos mil tres publicada en el Diario de Centro América el treinta y uno de julio del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódica; así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los usuarios finales, con servicio de suministro de energía eléctrica



en baja tensión sin medición de demanda que califican para la Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la distribuidora).

CONSIDERANDO:

Que la distribuidora por medio de nota número GGI-15-2007, recibida en esta Comisión con fecha diecisiete de enero del año dos mil siete, presentó para su aprobación la documentación y cálculos de ajuste tarifario que estimaba aplicar en la facturación, de los consumos de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de Distribución Final de Energía Eléctrica, beneficiados de la Tarifa Social, en concepto de: **a) Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)**. En la documentación presentada la Distribuidora señala que, el Monto a Recuperar (MR_{m+1}) en el trimestre de facturación del uno de febrero al treinta de abril dos mil siete, es de menos nueve millones setecientos treinta y cinco mil setecientos seis quetzales con setenta y ocho centavos (Q.-9,735,706.78), el cual es inferior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que la distribuidora estima que no necesita recuperar cantidad alguna en ese concepto. **b) Ajuste Semestral**: En la documentación presentada la distribuidora señala que los factores de ajuste del Valor Agregado de Distribución y del cargo por consumidor a aplicar durante el período de facturación del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil siete, sean: Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión de 1.1633688, Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión de 1.1001429, Factor Ajuste de Cargo por Consumidor (CF) de 1.1786993.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Mercado Regulado de la División de Mercado, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los documentos presentados por la distribuidora, habiéndose encontrado diferencias, motivo por el cual con fecha veinticinco (25) de enero del año en curso se le confirió audiencia a la distribuidora por medio de providencia identificada como DMT-Providencia-18, por el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto que se pronunciara sobre las diferencias relacionadas por concepto de Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE), habiendo para el efecto la distribuidora evacuado la audiencia conferida, presentando los argumentos de descargo, mismos que fueron analizados y evaluados por esta Comisión, como consta en el expediente interno de la Comisión, identificado como DMT-07-16, el cual contiene los documentos e informes relacionados al presente ajuste, de lo que de conformidad con el procedimiento y metodología establecidos en el marco legal vigente, se concluye que lo que corresponde aplicar es lo siguiente: **a) Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** el monto a recuperar del trimestre (MR_{m+1}) es de menos nueve millones ochocientos once mil ochocientos seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q.-9,811,806.77), cuyo valor absoluto es inferior al Ajuste de Precios Absoluto (APA), por lo que la distribuidora no necesita recuperar cantidad alguna en ese concepto, quedando en el APA un monto absoluto de nueve millones ochocientos once mil ochocientos seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 9,811,806.77) a favor de los usuarios de la Tarifa Social de la Distribuidora, conforme a lo establecido en el numeral IV Formulas de



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADRIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

Ajuste, de la Resolución CNEE-66-2003, el cual deberá ser incluido en el cálculo de los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado hasta su liquidación. **b) Ajuste Semestral:** Los factores de ajuste del Valor Agregado de Distribución y del Cargo por Consumidor a aplicar durante el período de facturación del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil siete, deben ser: el Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión de 1.1633688, el Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión de 1.1001429, el Factor Ajuste de Cargo por Consumidor (CF) de 1.1786993.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar para Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la aplicación en la facturación mensual de sus usuarios de la Tarifa Social del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, lo siguiente:

I.I Los Factores de Ajuste Semestral del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de los usuarios del servicio de distribución final de energía eléctrica, en el periodo comprendido del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil siete, así:

Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Media Tensión	FAVAD MT=	1.163369
Factor Ajuste del Valor Agregado de Distribución de Baja Tensión	FAVAD BT=	1.100143
Factor Ajuste de Cargo por Consumidor (CF)	FACF =	1.178699

I.II Para el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta de abril de dos mil siete, para la corrección del precio de energía, de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social que sirve la misma el **Ajuste Trimestral Total Efectivo (ATTE)** de cero centavos de quetzal por kilovatio-hora (0.00 Q/kWh).

I.III Que de la aplicación del presente ajuste trimestral queda en el Ajuste de Precios Absoluto (APA) un monto de nueve millones ochocientos once mil ochocientos seis quetzales con sesenta y siete centavos (Q. 9,811,806.77), a favor de los usuarios de la Tarifa Social de la Distribuidora, monto que deberá trasladarse en los próximos ajustes trimestrales como Saldo No Ajustado, hasta agotarlo.

I.IV Los cargos máximos para usuarios del servicio de Distribución Final de energía eléctrica de la Tarifa Social cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.II) de la presente resolución así:

CARGOS POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE	
Energía y Potencia -Cargo por Generación y Transporte (Q/kWh)	0.9772



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

CARGOS POR DISTRIBUCIÓN	
Cargo Fijo por Cliente (Q/usuario-mes)	8.7012
Energía: Cargo por Distribución (Q/kWh)	0.2600

- I.V La tasa de interés mensual en concepto de cargo por mora de 1.0155% mensual, para el período de facturación comprendido del uno de febrero al treinta y uno de abril dos mil siete.
- II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de los usuarios regulados de la Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.
- III. Que los ajustes contenidos en la presente resolución se fundamentan en el informe, cálculos y documentación presentada por la Distribuidora, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cualquier momento, podrá requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorias que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución.
- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Distribuidora y lo aprobado por esta Comisión, los resultados correspondientes serán considerados, cuando aplique, como Saldo No Ajustado, en los próximos ajustes trimestrales.

Notifíquese.

Licenciado José Toledo Ordoñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

